



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº 0457 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00073 00
Ejecutante	HERMES DANIT DORIA NARVAEZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **HERMES DANIT DORIA NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, presentó en su nueva solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos, así:

1. **Por los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por valor de \$2.558.625, diferencia que está pendiente de pago o su mayor valor.**
2. **por las costas procesales por valor \$5.200.000.**

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 14 de enero de 2021, confirmada la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 05 de marzo de 2021.

En forma expresa dispone la primera instancia:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor HERMES DANIT DORIA NARVÁEZ, la suma de \$73.986.033, a título de retroactivo pensional de vejez liquidado desde el 7 de octubre de 2016 hasta febrero de 2020 inclusive.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERMES DANIT DORIA NARVÁEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retroactivo pensional descrito en el numeral primero de la parte resolutive de ésta providencia, desde el 8 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.

TECERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor HERMES DANIT DORIA NARVÁEZ

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción de los derechos causados y exigibles con anterioridad al 7 de octubre de 2016.

QUINTO: NO DECLARAR PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEXTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar los descuentos de las mesadas retroactivas, con destino al sistema de seguridad social en salud.

SÉPTIMO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$5.200.000 en favor de la parte demandante.

Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 5 de marzo de 2021, indicó:

1.- Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Trece Laboral de Circuito de Medellín, el 19 de enero del 2021, en el proceso ordinario instaurado por la señora HERMES DANIT DORIA NARVÁEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- Costas en esta instancia a cargo del demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de \$908.526.

Igualmente, el auto del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de costas procesales y agencias en derecho en primera y segunda instancia, a cargo de la demandada COLPENSIONES, en la suma de \$5.200.00, así:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DE LA DEMANDANTE	
Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$5.200.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$0
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$5.200.000

Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)

Así pues, de las sentencias y el auto referidos con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremios solicitada.

EN RELACIÓN CON LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Del estudio de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, esta agencia judicial encuentra que COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB 27771 del 02 de febrero de 2022**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Judicatura, ya citado, cancelando entre otros conceptos, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993

Intereses de Mora	33.449.440
-------------------	------------

, considerando el apoderado del demandante que tal valor constituye un pago deficitario, por lo que solicita al despacho, se libre mandamiento de pago por el valor insoluto de **\$2.558.625**.

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas tendiente a hallar el valor de los intereses moratorios del artículo 141 del ley 100 de 1993, el Despacho concluye que para el presente asunto es procedente reconocer los intereses insolutos, pero no en la forma solicitada, dado que efectuados los cálculos atendiendo las directrices establecidas en la sentencia emitida por esta judicatura, y confirmada por el A-quem, se observa que el total de los mismos ascienden a la suma de **\$37.299.388**, de los cuales fueron pagados por éste concepto la suma de **\$33.449.440**, existiendo una diferencia a favor del ejecutante en la suma **\$3.849.948**, resultado que se obtiene liquidando los mismos entre el 8 de febrero de 2020 y el 28 de febrero de 2022, fecha esta última que fueron pagados, tal como se evidencia en la Resolución en comento, "La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202202 que se paga el último día hábil del mismo mes" (Para el caso, lo fue el día 28 de febrero de 2022), y aplicando el interés bancario vigente para la fecha del pago, el cual fue el **18,30%**, resultado que se sustenta en la siguiente tabla:

						Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Período							
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Valor pensión	Intereses
1-feb-20	29-feb-20	8-feb-20	751	0		\$ 73.986.033	\$ 37.299.388
						Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo		28-feb-22				Pagado	33.449.440
Período		2022				Debido	3.849.948

Interés Bancario Corriente	18,30%
Tasa E.A. Moratoria	27,45
Tasa Nominal Anual	24,50%
Tasa Nominal Diaria	0,0671293%
Retroactivo columna H (m)	
Intereses columna I (m)	
Retroactivo columna K	\$73.986.033
Intereses Columna L	\$37.299.388

Es importante mencionar que los cálculos allegados con la solicitud de mandamiento de pago se encuentran equivocados por cuanto en ellos, a pesar de que la tasa nominal anual usada corresponde "24.50%", utiliza el periodo del "2020" cuando el periodo correcto es 2022, es por ello que se evidencia que el interés bancario corriente usada le da "18.77%" el error tiene razón cuanto a la diferencia de días, pues el abogado toma tal lapso, entre el 8 de febrero de 2020 y el "02- feb-22", siendo hasta el 28 de febrero de 2022, de allí entre 751 y 725 días respectivamente; de lo anterior surge que los cálculos no corresponden.

De otra parte, procedió esta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, no encontrándose ningún título a favor del señor HERMES DANIT DORIA NARVAEZ ni con el número de identificación ni con radicado del proceso ordinario radicado 05001 31 05 013 2020 00044 00, por concepto de costas procesales, por lo que se libraré además auto de apremios por este concepto.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$3.849.948**, por concepto de intereses moratorios insolutos.
- Por la suma de **\$5.200.000**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (04TítulosEjecutivos), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA** C.C.98.632.417 y TP 165.411 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; y por AVISO al representante legal de la entidad ejecutada, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**, por mandato de los artículos 610 y 612 del CGP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor **HERMES DANIT DORIA NARVAEZ**, quien se identifica con la C.C. 6.588.999, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$3.849.948**, por concepto de intereses moratorios insolutos.
- Por la suma de **\$5.200.000**, por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.
- Por Costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA** C.C.98.632.417 y TP 165.411 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por aviso al representante legal de **COLPENSIONES**, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA la notificación al representante legal de COLPENSIONES, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

QUINTO: Notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

deivi57@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE
CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados
el **23/03/2022**,
conforme al **Decreto 806 de 2020**,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -
JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE
MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4aca8d4c9babab5dea793ea6445f0b69c3f756997b736d0898ed63c89e7a4e**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**